

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 1936/2001 DEL CONSEJO**

de 27 de septiembre de 2001

por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias

(DO L 263 de 3.10.2001, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) n° 869/2004 del Consejo de 26 de abril de 2004	L 162	8	30.4.2004
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008	L 286	1	29.10.2008
► <b><u>M3</u></b>	Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo de 6 de abril de 2009	L 96	1	15.4.2009
► <b><u>M4</u></b>	Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de noviembre de 2017	L 315	1	30.11.2017

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 267 de 6.9.2014, p. 30 (1936/2001)



**REGLAMENTO (CE) Nº 1936/2001 DEL CONSEJO**

**de 27 de septiembre de 2001**

**por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias**

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece medidas de control e inspección en relación con las actividades de pesca de las poblaciones de peces altamente migratorias contempladas en el anexo I del mismo, aplicables a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de los Estados miembros y estén registrados en la Comunidad, en lo sucesivo denominados «buques pesqueros comunitarios», y que faenen en una de las zonas definidas en el artículo 2.

*Artículo 2*

**Definición de las zonas**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas marítimas:

a) Zona 1

Todas las aguas del Océano Atlántico y de los mares adyacentes comprendidas en la zona del Convenio CICAA definida en el artículo I de dicho Convenio.

b) Zona 2

Todas las aguas del Océano Índico comprendidas en la zona de aplicación definida en el artículo II del Acuerdo por el que se crea la CAOI.

c) Zona 3

Todas las aguas del Pacífico oriental comprendidas en la zona definida en el artículo III del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.

*Artículo 3*

**Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- C1 a) «visita de inspección»: ◀ la subida a bordo de un buque pesquero presente en una zona regulada por un convenio de uno o varios inspectores facultados al efecto, con objeto de realizar una inspección;
- b) «transbordo»: la descarga de cualquier cantidad de peces de especies altamente migratorias y/o de productos de dicha pesca, realizada de un buque de pesca a otro buque bien en el mar, bien en un puerto, sin que los productos hayan sido registrados como desembarcados por el Estado del puerto;
- c) «desembarque»: la descarga de cualquier cantidad de peces de especies altamente migratorias y/o de productos de dicha pesca, realizada de un buque de pesca al puerto o a tierra;

**▼ B**

- d) «infracción»: toda presunta acción u omisión de un buque pesquero que aparezca consignada en un informe de inspección y que ofrezca serios motivos para sospechar que se ha contravenido lo dispuesto en el presente Reglamento o en cualquier otro Reglamento que incorpore una recomendación adoptada por una organización regional en relación con una de las zonas mencionadas en el artículo 2;
- e) «buque de una Parte no contratante»: todo buque avistado e identificado como buque que desarrolla actividades de pesca en una de las zonas definidas en el artículo 2, y que enarbola pabellón de un Estado que no es Parte contratante de la correspondiente organización regional;
- f) «buque apátrida»: buque respecto del cual hay motivos razonables para sospechar que carece de nacionalidad;

**▼ M1**

- g) «engorde»: cría de ejemplares en jaulas a fin de incrementar su peso o su volumen de grasa, con vistas a su comercialización;
- h) «enjaulamiento»: introducción de ejemplares silvestres sea cual fuere su talla en estructuras cerradas (jaulas), para su engorde;
- i) «granja de engorde»: empresa que se dedica a la cría de ejemplares silvestres en jaulas para su engorde;
- j) «buque de transporte»: buque que recibe ejemplares silvestres y los conduce vivos hasta granjas de engorde.

**▼ B**

## CAPÍTULO I

## MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN APLICABLES EN LA ZONA 1

## Sección 1

**Medidas de control****▼ M4****▼ M1***Artículo 4 bis***Actividades de los buques que participan en operaciones de engorde del atún rojo**

1. Cada capitán de un buque pesquero comunitario que efectúe operaciones de transbordo de atún rojo a buques de transporte con fines de engorde anotará en el cuaderno diario de pesca lo siguiente:

- cantidades de atún rojo transbordadas y número de ejemplares,
- zona de captura,
- fecha y posición en que se efectúe el transbordo de atún rojo,
- nombre del buque de transporte, su bandera, su número de matrícula y su distintivo radiofónico internacional,
- nombre de la granja o granjas de engorde a las que se destinan las cantidades de atún rojo transbordadas.

▼ M1

2. Cada capitán de un buque de transporte receptor de las cantidades de atún rojo transbordadas anotará lo siguiente:

- a) cantidades de atún rojo transbordadas por cada buque de pesca y el número de ejemplares;
- b) nombre del buque pesquero que haya efectuado las capturas citadas en la letra a) así como subbandera, su número de matrícula y su distintivo radiofónico internacional;
- c) fecha y posición en que se efectúe el transbordo de atún rojo;
- d) nombre de la granja o granjas de engorde a la que se destinan las cantidades de atún rojo transbordadas.

3. El capitán quedará exento de la obligación que contempla el apartado 2 cuando la anotación se sustituya por una copia de la declaración de transbordo que establece el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 o por una copia del documento T 2 M previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, en las que se indiquen las informaciones citadas en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.

4. Los Estados miembros velarán por que todas las cantidades de atún rojo enjauladas por buques que enarboles su pabellón sean registradas por las autoridades competentes. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre las cantidades de atún rojo capturado y enjaulado por los buques que enarboles su pabellón, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 (cometido I definido por la CICA).A).

Siempre que se exporte e importe atún rojo capturado y destinado a engorde, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los números y la fecha de los documentos estadísticos previstos en el Reglamento n° (CE) 1984/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo <sup>(1)</sup>, en la Comunidad, que deberán validar, así como el tercer país de destino declarado.

▼ M3▼ M1*Artículo 4 ter***Actividades de las granjas de engorde de atún rojo**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las granjas de engorde de atún rojo sometidas a su jurisdicción presenten a las autoridades competentes una declaración de enjaulamiento, en las 72 horas siguientes a la finalización de cada operación de enjaulamiento realizada por un buque pesquero o de transporte que cita el anexo I *bis*. La presentación de la declaración de enjaulamiento, que contendrá todos los datos necesarios según lo dispuesto en el presente artículo, será responsabilidad de las granjas de engorde autorizadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las granjas de engorde a que se refiere el apartado 1 presenten, a más tardar el 1 de julio de cada año, una declaración de comercialización del atún rojo engordado.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 13.11.2003, p. 1.

**▼M1**

3. La declaración de comercialización del atún rojo engordado prevista en el apartado 2 contendrá los siguientes datos:

- nombre de la granja,
- dirección de la granja,
- propietario de la granja,
- cantidades de atún rojo (expresadas en toneladas) comercializadas el año precedente,
- destino de las cantidades comercializadas (nombre del comprador, país, fecha de venta),
- números y fechas de validación de los documentos estadísticos previstos en el Reglamento (CE) n° 1984/2003 en caso de exportación y de importación,
- duración del engorde de las cantidades comercializadas (expresada en meses), en la medida en que ello sea posible,
- talla media de los peces comercializados.

4. Basándose en la información contemplada en los apartados 1 y 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica y no más tarde del 1 de agosto de cada año:

- la cantidad de atún rojo enjaulado el año precedente,
- la cantidad de atún rojo comercializada el año precedente.

*Artículo 4 quater***Registro de granjas de engorde del atún rojo**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica y no más tarde del 30 de abril de cada año, la lista de granjas de engorde sometidas a su jurisdicción que haya autorizado a realizar operaciones de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio.

2. La lista citada en el apartado 1 contendrá la siguiente información:

- nombre de la granja y su número de registro nacional,
- ubicación de la granja,
- capacidad de la granja (expresada en toneladas).

3. La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA antes del 31 de agosto de 2004, para que las granjas de engorde de que se trate se inscriban en el registro CICAA de granjas autorizadas a realizar operaciones de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio CICAA.

4. Comunicará a la Comisión toda modificación que deba aportarse al apartado 1, para que aquélla la remita a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, de conformidad con el mismo procedimiento, por lo menos diez días laborables antes de la fecha en que las granjas den comienzo a las actividades de engorde de atún rojo en la zona del Convenio CICAA.

▼ M1

5. Queda prohibido que las granjas de engorde situadas bajo la jurisdicción de un Estado miembro y no inscritas en la lista que menciona el apartado 1 ejerzan las actividades de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio CICA.

▼ M4

\_\_\_\_\_

▼ M2

\_\_\_\_\_

▼ M4

\_\_\_\_\_

▼ B

## Sección 2

**Procedimientos de inspección en puerto**▼ M4

\_\_\_\_\_

▼ B

## Sección 3

**Medidas específicas aplicables a los buques apátridas o a los buques de partes no contratantes**▼ M4

\_\_\_\_\_

▼ M2

\_\_\_\_\_

▼ M1

## CAPÍTULO II

**MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 2**

## SECCIÓN 1

**Medidas de control***Artículo 20***Principios generales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarboles su pabellón se atengan a las disposiciones aplicables en la zona.

*Artículo 20 bis***Registro de los buques autorizados a pescar en la zona CAOI**

El artículo 8 *bis* se aplicará *mutatis mutandis*.

*Artículo 20 ter***Operaciones de transbordo**

El artículo 8 *quater* se aplicará *mutatis mutandis*.

▼ **M1***Artículo 20 quater***Marcado de los artes de pesca**

1. Los artes utilizados por los buques de pesca comunitarios autorizados a pescar en la zona se señalarán del siguiente modo: las redes, palangres y otros artes anclados en el mar estarán equipados de boyas provistas de reflector radar o gallardete durante el día, y de boyas luminosas durante la noche, de modo que pueda conocerse su posición y extensión.
2. En las boyas de señalización y objetos flotantes similares destinados a indicar la posición de los artes de pesca fijos será claramente visible, en todo momento, la letra o letras y/o el número o números de los buques a que pertenezcan.
3. Los dispositivos de concentración de peces estarán clara y permanentemente marcados con la letra o letras y/o el número o números de los buques a que pertenezcan.

*Artículo 20 quinto***Comunicación de estadísticas con fines científicos**

1. Los Estados miembros remitirán por vía informática a la Secretaría de la CAOI, de acuerdo con los procedimientos de presentación de estadísticas contemplados en el anexo V y dando acceso informático a la Comisión, las estadísticas que a continuación se indican:
  - a) capturas y esfuerzo pesquero del año precedente en lo que respecta a las especies a que se refiere el artículo 1;
  - b) tallas de las capturas de especies mencionadas en el artículo 1 correspondientes al año precedente;
  - c) pesca de túnidos con objetos flotantes, incluidos los dispositivos de concentración de peces.
2. Los Estados miembros crearán una base de datos informática que contenga la información estadística prevista en el apartado 1, dando acceso informático a la Comisión.

## SECCIÓN 2

**Procedimientos de inspección en puerto***Artículo 20 sexto*

Los artículos 10, 12, 13, 14 y 15 se aplicarán *mutatis mutandis*.

## SECCIÓN 3

**Medidas específicas aplicables a los buques apátridas y a los buques de Partes no contratantes**▼ **M2**▼ **M1***Artículo 21 bis***Control de la pesca**

El artículo 18 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼M2

▼B

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 3

##### *Artículo 22*

##### **Principios generales**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón se atengan a las disposiciones de la CIAT incorporadas al Derecho comunitario y a las disposiciones aplicables del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 23*

Las medidas necesarias para la ejecución del apartado 2 del artículo 4, del apartado 3 del artículo 5, del apartado 2 del artículo 6, del apartado 6 del artículo 8 y del apartado 2 del artículo 9 serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

##### *Artículo 24*

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.  
El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

##### *Artículo 25*

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1351/1999.
2. Queda derogado el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2742/1999.
3. Las referencias al Reglamento (CE) n° 1351/1999 derogado se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

##### *Artículo 26*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



## ANEXO I

LISTA DE ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE  
REGLAMENTO

- Bonito del norte: *Thunnus alalunga*
- Atún rojo: *Thunnus thynnus*
- Patudo: *Thunnus obesus*
- Listado: *Katsuwonus pelamis*
- Bonito: *Sarda sarda*
- Rabil: *Thunnus albacares*
- Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
- Bacoreta: *Euthynnus* spp.
- Atún del sur: *Thunnus maccoyii*
- Melva: *Auxis* spp.
- Palometas: *Bramidae*
- Marlines: *Tetrapturus* spp.; *Makaira* spp.
- Espadones: *Istiophorus* spp.
- Pez espada: *Xiphias gladius*
- Paparda: *Scomberesox* spp.; *Cololabis* spp.
- Lampuga: *Coryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*
- Tiburón: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; *Carcharhinidae*; *Sphyrnidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*
- Cetáceos (ballena y marsopa): *Physeteridae*; *Belaenopteridae*; *Balenidae*; *Eschrichtiidae*; *Monodontidae*; *Ziphiidae*; *Delphinidae*.





## ANEXO II

## LISTA DE ESPECIES DE PECES SUJETAS A COMUNICACIÓN A LA CICA

Nombre científico	Denominación común
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún rojo
<i>Thunnus maccoyii</i>	Atún del sur
<i>Thunnus albacares</i>	Rabil
<i>Thunnus alalunga</i>	Bonito del norte
<i>Thunnus obesus</i>	Patudo
<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún de aleta negra
<i>Euthynnus alletteratus</i>	Bacoreta
<i>Katsuwonus pelamis</i>	Listado
<i>Sarda sarda</i>	Bonito
<i>Auxis thazard</i>	Melva tazard
<i>Orcynopsis unicolor</i>	Casarte ojón
<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto
<i>Scomberomorus maculatus</i>	Carite atlántico
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite lucio
<i>Istiophorus albicans</i>	Pez vela del Atlántico
<i>Makaira indica</i>	Aguja negra
<i>Makaira nigricans</i>	Aguja azul
<i>Tetrapturus albidus</i>	Aguja blanca
<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada
<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	Aguja picuda
<i>Scomberomorus tritor</i>	Carite pintado
<i>Scomberomorus regalis</i>	Carite chinigua
<i>Auxis rochei</i>	Melva
<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Carite brasileño

**▼B***ANEXO III***CUADRO DE CORRESPONDENCIAS**

Reglamento (CE) n° 1351/1999	Presente Reglamento
Artículos 1, 2, 3	Artículo 8
Artículo 4	Artículo18
Artículo 5	Artículo 17

▼ **M1**

ANEXO IV

**MODELO DE FORMULARIO**

PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DE APICACIÓN DE LAS NORMAS DE GESTIÓN DE LA CICAA POR LOS GRANDES PALANGREROS

**a) Gestión en los caladeros**

	Embarque de observadores científicos	Sistema de localización de buques por satélite	Informe diario o periódico sobre las capturas	Informe entrada/salida
SÍ/NO				
Nota:	%	% o número de embarcaciones	Método	Método

**b) Gestión de los transbordos (del caladero al puerto de desembarque)**

	Informe de transbordo	Inspección en puerto	Programa de documento estadístico
SÍ/NO			
Nota:	Método	Método	

**c) Gestión en los puertos de desembarque**

	Inspección en el desembarque	Informe de desembarque	Cooperación con otras Partes
SÍ/NO			
Nota:	Método	Método	

▼ **M1***ANEXO V***Datos de capturas y de esfuerzo pesquero**

Pesquerías de superficie: los datos de capturas, en peso nominal, y de esfuerzo, en días de pesca (red de cerco, caña, cacea y red de deriva) deberán facilitarse a la CAOI, como mínimo, por estratos de 1° y un mes. La pesca con red de cerco deberá estratificarse por tipos de cardúmenes. Estos datos deberán extrapolarse, preferiblemente, a las capturas mensuales nacionales correspondientes a cada arte. Habrán de facilitarse sistemáticamente a la CAOI los factores de elevación utilizados, correspondientes a la cobertura de los cuadernos diarios de pesca.

Pesquerías palangreras: los datos de capturas y de esfuerzo de las pesquerías palangreras deberán facilitarse a la CAOI, en número y peso, por estratos de 5° y por mes, y el esfuerzo pesquero deberá cuantificarse en número de anzuelos. Estos datos deberán extrapolarse, preferiblemente, a las capturas mensuales totales del país considerado. Habrán de facilitarse regularmente a la CAOI los factores de elevación utilizados, correspondientes a la cobertura de los cuadernos diarios de pesca.

Pesquerías artesanales, semi-industriales y deportivas: deberán, asimismo, comunicarse a la CAOI los datos de capturas, de esfuerzo y de talla de estas pesquerías, con periodicidad mensual y con referencia al área geográfica más adecuada para la recogida y el procesamiento de tales datos.

**Datos sobre tallas**

Dado que los datos sobre tallas constituyen un elemento clave para la evaluación de la mayor parte de las poblaciones de túnidos, la notificación de dichos datos y, en particular, de los relativos al número total de peces objeto de medición, se efectuará con regularidad, por estratos de 5° por mes, por arte y modo de pesca (por ejemplo, pesca sobre objetos flotantes o sobre banco libre, en el caso de los cerqueros), y ello en lo que respecta a todas las formas de pesca y a todas las especies que interesan a la CAOI. El muestreo de las tallas deberá realizarse, preferiblemente, con arreglo a un plan metodológico de muestreo aleatorio estricto y bien definido, indispensable para obtener estimaciones no sesgadas de las tallas capturadas. El porcentaje exacto de muestreo exigido puede variar según las especies (en función de diversos parámetros), si bien corresponderá al grupo de trabajo permanente sobre recogida de datos y estadística determinar los niveles que se estimen necesarios. Deberán poder comunicarse a la CAOI datos más pormenorizados, tales como las tallas por muestra, siempre que el grupo de trabajo interesado justifique la necesidad de los mismos, y en condiciones de estricta confidencialidad.

**Pesca de túnidos en asociación con objetos flotantes, incluidos los dispositivos de concentración de peces (DCP)**

A fin de proporcionar a la CAOI una imagen más clara de la evolución de la estructura del esfuerzo pesquero efectivo de las flotillas que faenan en su zona de competencia, resulta indispensable recabar información suplementaria. Dado que las actividades de los buques auxiliares y la utilización de dispositivos de concentración de peces (DCP) forman parte integrante del esfuerzo pesquero realizado por los cerqueros, deberán remitirse a la CAOI con regularidad los datos que se enuncian a continuación:

Número y características de los buques auxiliares: i) que faenan bajo el pabellón nacional, ii) que asisten a los cerqueros que faenan bajo dicho pabellón, o iii) autorizados a faenan en la zona económica exclusiva del país, y que han faenado en la zona de competencia de la CAOI.

**▼ M1**

Niveles de actividad de los buques auxiliares: incluido el número de días en el mar por estratos de 1° por mes.

Además, las Partes contratantes y las Partes no contratantes colaboradoras harán cuanto esté en su mano por facilitar datos sobre el número total de dispositivos de concentración de peces (DCP) y sobre el tipo de dispositivo utilizado por la flotilla, por estratos de 5° por mes.

**Puntualidad en la presentación de datos a la CAOI**

A fin de garantizar el seguimiento de las poblaciones de peces y el análisis de los datos, es imprescindible que la CAOI reciba los referidos datos oportunamente. En consecuencia, es recomendable exigir el cumplimiento de las normas generales que se enuncian a continuación.

Las flotillas de superficie y las que faenan en las zonas costeras (incluidos los buques auxiliares) deberán presentar sus datos lo antes posible y, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año en lo que respecta al año precedente.

Las flotillas de palangreros de altura deberán presentar estimaciones provisionales lo antes posible, y, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año en lo que respecta al año precedente. Deberán facilitar las estimaciones finales de su actividad pesquera antes del 30 de diciembre de cada año en lo que respecta al año precedente.

En el futuro, podrían reducirse los plazos vigentes para la presentación de datos, pues es probable que la rapidez con que evolucionan los medios de comunicación y los sistemas de procesamiento de datos haga disminuir los tiempos de transmisión.